

VISTOS:

El Expediente N° 076-2022-STPAD, el Informe N° 000347-2025-AMAG/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Adjudicación sin Proceso N° 1019-2018-AMAG-LOG, de 24 de agosto de 2018, se contrató el servicio de seguro FOLA para un Practicante de la AMAG, con vigencia desde el 01 de setiembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, especificándose igualmente respecto a la forma de pago. "El pago se efectuará de manera mensual previa conformidad emitida por la Subdirección de Recursos Humanos. A tal efecto el proveedor emitirá su comprobante de pago de conformidad con la normatividad vigente".

Que, al respecto, mediante Orden de Servicio N° 001143-2018 con registro SIAF N° 002559, de 24 de agosto de 2018, a favor del proveedor PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, la Academia de la Magistratura contrató el servicio de Seguro FOLA para un (01) practicante de la AMAG, con vigencia desde el 01 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2018, por un importe total de S/. 320.00.

Que, mediante Conformidad del Servicio N° 047-2018-AMAG/RR.HH. de 10 de octubre de 2018, emitida por la Subdirección de Recursos Humanos, se certifica que el proveedor PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, ha cumplido con las obligaciones contenidas con la Academia de la Magistratura de acuerdo a la Orden de Servicios N° 0001143-2018, de 24 de agosto de 2018, señalando: "(...) a fin que la Academia de la Magistratura proceda con hacer efectivo el pago correspondiente al servicio del mes de octubre."

Que, mediante Informe de Anulación N° 0043-2018-AMAG/TESORERIA, del 07 de diciembre de 2018 la Tesorera solicita a la Subdirectora de Contabilidad y Finanzas la anulación de la Fase Giro del Expediente SIAF N° 002559, remitiéndose igualmente al Nota de Devolución N° 0162-2018-TES, de 07 de diciembre de 2018.

Que, mediante Nota de Devolución N° 0230-2018/CONTA, de 07 de diciembre de 2018, la Subdirección de Contabilidad y Finanzas remite a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial – Ejecución Contractual el expediente de la Orden de Servicios N° 001143-2018 y SIAF N° 002559, así como los documentos que lo sustentan, especificándose que la fase pagado ha sido extornado por el Banco de la Nación y que el Proveedor no tiene CCI válido.

Que, ahora bien, mediante Informe N° 188-2022-AMAG/LOG-EC, de 09 de junio de 2022, el responsable de Ejecución Contractual remite a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial el expediente de contratación de la Orden de Servicio N° 1143-2018, señalando que existe conformidad de servicios por el periodo octubre – 2018; remitido por la Oficina de Recursos Humanos (personal) para el reconocimiento del pago pendiente.

Que, a ello, mediante Informe N° 200-2022-AMAG/LOG-EC, de 20 de junio de 2022, el responsable de Ejecución Contractual, informa a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial la existencia de deuda correspondiente al mes de octubre 2018 a favor de la empresa PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS - Orden de Servicio N° 1143-2018, quien remite comprobante de pago, según el siguiente cuadro:



N° Orden de Servicio	Comprobante de Pago	Importe
1143-2018	actura Electrónica F072-01996128 (octubre)	S/. 79.99
TOTAL		S/. 79.99

Que, mediante Provéido N° 3823-2022-AMAG/SA/LOG, de 27 de setiembre de 2022, se remite el Expediente Completo, adjuntando la Certificación de Crédito Presupuestario N° 00736-2022-AMAG/OPP, para proceder con el trámite administrativo respectivo.

Que, mediante Informe N° 0521-2022-AMAG/SA/LOG, de 17 de octubre de 2022, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial informa a la Secretaría Administrativa, que:

"(...) la Subdirección de Logística y Control Patrimonial opina favorablemente respecto al reconocimiento de crédito devengado del ejercicio anterior (2018) a favor del proveedor PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por el importe de S/. 79.99 (Setenta y nueve con 99/100 Soles), por el servicio de seguro FOLA para practicante AMAG de la PÓLIZA N° 15731582 que cuenta con Certificación de Crédito Presupuestario N° 00736-2022-AMAG/OPP; (...)." (Énfasis agregado)

Que, Mediante Informe N° 0412-2022-AMAG/SA-FIN, de 04 de noviembre de 2022, la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, informa a la Secretaría Administrativa, sobre la verificación de pago a favor de la empresa Pacifico Compañía de Seguros y Reaseguros; señalando lo siguiente:

"3.1 Se procedió a dar cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría Administrativa con respecto a la documentación de gastos de ejercicios anteriores del proveedor PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS por el importe de S/. 79.99 (Setenta y nueve con 99/100 Soles).

3.2 La oficina de Tesorería manifiesta que a la fecha la factura citada en el numeral 5 del Informe N° 521-2022-AMAG/SA-LOG, no ha sido remitido a Tesorería para su pago."

Que, mediante Informe N° 548-2022-AMAG/OAJ, de 15 de diciembre de 2022, la Oficina de Asesoría informa a la Secretaría Administrativa, sobre el reconocimiento de Crédito Devengado de la Orden de Servicio N° 01143-2018 – Pacifico Compañía de Seguros y Reaseguros; concluyendo lo siguiente:

"3.1 (...) se concluye que la solicitud de reconocimiento de deuda por crédito devengado presentada por la empresa mencionada, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 017-84-PCM que aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado.

3.2. Respecto a la competencia para la autorización del reconocimiento del pago como crédito devengado, ésta recaerá en el Director General de Administración o Gerente de Finanzas (...)" (Énfasis agregado)

Que, al respecto, mediante Resolución Administrativa N° 040-2022-AMAG/SA, de 19 de diciembre de 2022, la Secretaria Administrativa RESUELVE:

"Artículo Primero. – RECONOCER como Crédito Devengado del ejercicio 2018, a favor de la empresa PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por el monto de S/. 79.99 (Setenta y Nueve con 99/100 soles) correspondiente al mes de octubre del 2018, por la contratación por el "Servicio de Seguro FOLA para la AMAG", brindado en mérito a la Orden de Servicio N° 01143-2018, de acuerdo a los fundamentos expresados en el presente acto resolutivo.

(...)

Artículo Cuarto. – REMITIR copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a efectos de la evaluación de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

(...)" (Énfasis agregado)

Que, mediante Memorando N° 5029-2022-AMAG/SA, de 19 de diciembre de 2022, la Secretaría Administrativa remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos



Disciplinarios de la Academia de la Magistratura la Resolución N° 040-2022-AMAG/SA, para conocimiento y fines.

Que, estando a lo expuesto en los antecedentes, antes de analizar el fondo del asunto, este Despacho estima conveniente evaluar si el plazo de prescripción establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vencido o no; esto, con la finalidad de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece lo que se señala a continuación:

"Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...)"*

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." (Énfasis agregado)

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)"

Que, de acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se aprecia que corresponde que se determine si ha operado el plazo de prescripción de tres (3) años contado a partir de la comisión del hecho irregular, el cual consiste en omitir dar gestión a la Nota de Devolución N°231 - 2018—AMAG/CONTA, de fecha 07 de diciembre de 2018, generado que se emita la Resolución Administrativa N° 042-2022-AMAG/SA, de fecha 19 de diciembre de 2022, con la cual la Secretaría Administrativa reconoce como crédito devengado del ejercicio



2018, a favor de la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros, el monto de S/. 79.99.

Sobre la clasificación de la infracción cometida

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 433-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se indica lo siguiente, respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la Ley N° 30057, atendiendo a los tipos de infracciones:

"(...)

3.1 El Reglamento General, en su artículo 97º, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su reglamento.

"(...)

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente. (...)" (Énfasis agregado).

Que, así pues, ya que la Ley del Servicio Civil no ha desarrollado la clasificación de infracciones, es menester recurrir a la clasificación establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), cuyo numeral 252.2 del artículo 252 señala lo mostrado a continuación:

"Artículo 252.- Prescripción

"(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

Que, en base al marco normativo señalado, es menester determinar la naturaleza de la conducta infractora a fin de determinar el momento desde cuando se comienza a computar el plazo de prescripción de tres (03) años desde cometido el hecho. Así, se tiene que la imputación obedece a la siguiente conducta infractora: la omisión de efectuar el pago de la Orden de Servicio N° 0001143-2018 oportunamente; lo cual se señala lo siguiente:

Así, de acuerdo al numeral 10 de la Adjudicación sin Proceso - ASP N° 1019-2018-AMAG-LOG, de 24 de agosto de 2018, el pago a favor de PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por el servicio de seguro FOLA para un Practicante de la AMAG, con vigencia desde el 01 de setiembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, debía efectuarse de manera periódica, previa conformidad mensual emitida por la Subdirección de Recursos Humanos.

De la revisión de los actuados, se puede observar que el proveedor brindó los servicios requeridos mediante la O.S N° 0001143-2018, lo cual puede ser verificado de la Conformidad de Servicios N°047-2018-AMAG-RRHH, el cual fue emitido por el área usuaria.

A ello, con fecha 07 de diciembre del 2018, el área de Contabilidad y Finanzas devuelve el expediente O.S N°1143-2018 con la Nota de Devolución N° 230-2018-



AMAG/CONTA de fecha 07 de diciembre de 2018, señalando motivo de CCI INVALIDO quedando el compromiso fue anulado; por tanto, no fue factible cancelar dicho servicio en el ejercicio 2019.

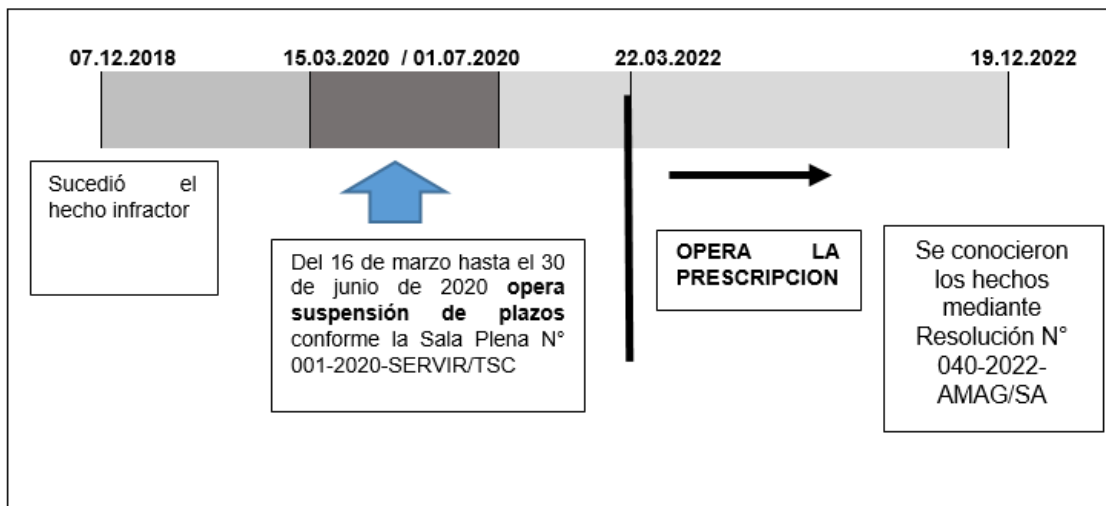
Con fecha 07 de junio del 2022 el proveedor Pacifico Compañía de Seguros y Reaseguros solicita reconocimiento de pago del MES DE OCTUBRE 2018, correspondiente al servicio FOLA; a ello; a través del Informe N° 200-2022-AMAG/LOG-EC de fecha 20 de junio de 2022, el responsable de Ejecución Contractual informa a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, la confirmación de la deuda a favor de la empresa antes citada. En ese sentido, el pago tuvo opinión favorable de las áreas correspondientes a través del Informe N° 412-2022-AMAG/SA-FIN; Informe N° 521-2022-AMAG/SA/LOG; y, Informe N°548-2022-AMAG/DG/OAJ

En el presente caso, se advierte que el hecho irregular habría devenido ante el incumplimiento de pago al proveedor en el mes de octubre de 2018; pese a tener por emitida la Conformidad de Servicio N° 047-2018-AMAG/RR.HH, emitida por el área usuaria; y quedándose el proceso de pago en la Nota de Devolución N° 230-2018-AMAG/CONTA de fecha 07 de diciembre de 2018, debido al CCI INVALIDO.

Que, en ese sentido, la falta señalada es de naturaleza instantánea, pues el hecho irregular se llevó a cabo en fecha 07 de diciembre de 2018, fecha en la que ya habría fenecido el mes de octubre de 2018, concluyendo el periodo mensual computable; no obstante, se tuvo que recurrir a la aprobación de como crédito devengado, mediante Resolución Administrativa N° 040-2022-AMAG/SA, de 19 de diciembre de 2022.

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

Que, al respecto, a nivel doctrinario, el cómputo del plazo de prescripción de las faltas instantáneas, para Boyer Carrera, "(...) la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera". (...) Se agotan en el momento en que se produce el único hecho infractor"¹.



Que, siendo así, a partir de lo señalado, esta Secretaría Técnica concluye que el hecho irregular se habría llevado a cabo posterior al 07 de diciembre de 2018, de acuerdo a la emisión de la Nota de Devolución N° 230-2018-AMAG/CONTA de fecha 07 de diciembre de 2018, pago no efectuado debido al CCI INVALIDO; puesto que la obligación de pago de la entidad por el servicio brindado era mensual, teniendo **vigencia el contrato del 01 de**

¹ Boyer Carrera, J. (2020). La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración. Derecho & Sociedad, 2(54), p. 54.



setiembre al 31 de diciembre de 2018, incumpléndose el pago por el periodo correspondiente al mes de octubre, según el numeral 10 de la Adjudicación sin Proceso-ASP N° 1019-2018-AMAG-LOG; es decir, la omisión de efectuar el pago a favor del proveedor inició el 07 de diciembre de 2018; por lo que, se tenía para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 22 de marzo de 2022, fecha en que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, dado que por la prescripción se extingue la posibilidad de investigar un hecho y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo, de este modo el Estado auto limita su potestad punitiva por el paso del tiempo, respecto de faltas cometidas por el servidor que resulte responsable; de acuerdo al siguiente detalle:

Que, de lo expuesto, a partir de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se ha determinado que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que resulten responsables habría devenido en PRESCRITO, en fecha 22 de marzo de 2022, debido a que el 07 de diciembre de 2018, debió realizar las acciones para pagar el servicio de FOLA correspondiente al mes de octubre de 2018; sin embargo, no se efectuó las coordinaciones correspondientes para el pago a favor del proveedor **PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, en mérito a la Orden de Servicio N° 001143-2018.

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, al respecto, es menester advertir que, si bien la acción disciplinaria se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de tres años desde la comisión de los hechos irregulares, la omisión de efectuar el pago a favor del proveedor **PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, en mérito a la Orden de Servicio N° 001143-2018, se debió a que el CCI del proveedor se desactivó habiendo el Banco de la Nación extornado el pago, situación que generó la emisión de la Resolución Administrativa N° 040-2022-AMAG/SA, de 19 de diciembre de 2022, no obstante dicha situación fue puesta a conocimiento de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor.

Que, en el presente caso es preciso indicar que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que resulten responsables operó el 22 de marzo de 2022; sin embargo, el hecho infractor fue conocido por esta Secretaría Técnica del PAD, con la Resolución Administrativa N°040-2022-AMAG/SA, de 19 de diciembre de 2022; a ello conforme al Memorando N° 5029-2022-AMAG/SA, de 19 de diciembre de 2022, se concluye que, cuando se conoció del hecho infractor, las acciones administrativas que corresponden al presente expediente ya se encontraban prescritas.

Que, en consecuencia, aplicando el principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, no es procedente que en la presente declaración de prescripción se realice el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por cuanto, se ha corroborado que la potestad disciplinaria, en el presente caso, se encuentra prescrita; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente luego de dicha fecha. En consecuencia, corresponde que se declare la prescripción del presente procedimiento.



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores que resulten responsables en el Exp. 076-2022-STPAD, la cual habría operado el 22 de marzo de 2022, al haber transcurrido más de tres años desde la comisión del hecho infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

MARIA ANTONIETA SANCHEZ GARCIA
DIRECTORA GENERAL(e)
Academia de la Magistratura

MASG/simt

